MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
EJÉRCITO NACIONAL

CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE ESPECIALIZADA
CENAC AVIACIÓN

CONTRATO MODIFICATORIO No. 2 (REDUCCIÒN No. 2- PRORROGA No. 1) AL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No. 152-CENACAVIACIÓN-2023 CUYO OBJETO ES "SERVICIOS DE MANTENIMIENTO, AJUSTE, CALIBRACIÓN Y REPARACIÓN PARA LOS EQUIPOS DE LA BRIAV32 " CELEBRADO ENTRE EL MDN – EJÉRCITO NACIONAL – CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE ESPECIALIZADA DE AVIACIÓN Y LA UNIÓN TEMPORAL GRUPO METROLÓGICO COLOMBIANO, IDENTIFICADA CON NIT 901.399.399-4.

CONSIDERACIONES

1. Que la Administración requirió el **"SERVICIOS DE MANTENIMIENTO, AJUSTE, CALIBRACIÓN Y REPARACIÓN PARA LOS EQUIPOS DE LA BRIAV32"** para lo cual se celebró contrato **No**. **152-CENACAVIACIÓN-2023**, el cual se encuentra vigente y fue adjudicado a la **UNIÓN TEMPORAL GRUPO METROLÓGICO COLOMBIANO, IDENTIFICADA CON NIT 901.399.399-4,** el cual fue suscrito el 09 de junio de 2023, por la suma de **CUATROCIENTOS VEINTIUN MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE ($421.347.154,43).**

2. Que mediante **CLÁUSULA SEGUNDA. – VALOR DEL CONTRATO:** El valor del presente contrato es hasta por la suma de **CUATROCIENTOS VEINTIUN MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE ($421.347.154,43).**

3. Que mediante **CLAUSULA SEXTA - PLAZO DE EJECUCIÓN, LUGAR Y CONDICIONES DE ENTREGA: PLAZO DE EJECUCIÓN.** El plazo de ejecución será desde el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 41 de la ley 80 de 1993 y hasta término del servicio y/o hasta 04 meses posterior del perfeccionamiento, lo primero que ocurra. El contrato se perfecciona con el acuerdo de voluntades sobre el objeto y la contraprestación y este se eleve a escrito. Para la ejecución se requiere a) la aprobación de la garantía por el M.D.N – EJERCITO NACIONAL-CENAC AVIACIÓN, Ordenador del Gasto, b) realización del registro presupuestal, y c) la acreditación de que se encuentra al día en el pago de aportes parafiscales de conformidad con el artículo 41 de la Ley 80 de 1993 en armonía con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007.

4. Que mediante modificatorio No. 1 se realizo reducción presupuestal por valor de ONCE MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS MCTE ($11.907.154,43), toda vez que dos equipos presentan daños en las celdas y no muestran señal de peso, por lo que no era viable realizar los trabajos de mantenimiento en las aeronaves.

5. Que mediante documento fechado el 14 de septiembre de 2023, la **UNIÓN TEMPORAL GRUPO METROLÓGICO COLOMBIANO** comunican estar de acuerdo con el proyecto de reducción por valor de **$21´000.000,oo** correspondiente a **GENERADOR DE SEÑALES ALTA** y informan la necesidad de ampliar el plazo de ejecución ya que requieren de este tiempo adicional para entregar los siguientes elementos:

ITEM N°	DESCRIPCION	MODELO	SERIE	ESTADO
1	GENERADOR DE SEÑALES ROHDE & SCHWARZ	SMB 100A	108412	En proceso de traslado a la casa fabricante-Alemania.
2	GENERADOR DE SEÑALES ALTA	T4-218	601304004	Sin iniciar servicio
3	TARJETA ELECTRONICA	PXI-4071	00F187DC	En proceso de reparación
4	TARJETA ELECTRONICA	PXI-5154	00F30504	En proceso de calibración/mantenimiento
5	TARJETA ELECTRONICA	PXI-4071	0E9AF4D	En proceso de reparación
6	TARJETA ELECTRONICA	PXI-5610	(EAE691)	En proceso de calibración/mantenimiento
7	CABEZA MICROMETRICA	716M	716	En proceso de calibración/mantenimiento
8	CABEZA MICROMETRICA	716M	716M-1	En proceso de calibración/mantenimiento

6. Que mediante oficio No. 2023671021183873: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DAVAA-BRIAV32-BAEMA-40.37 fechado el 23 de septiembre de 2023, el comité técnico una vez hecho el análisis de reducir el ítem 22 por la suma de $21´000.000, oo ya que se han presentado novedades para el mantenimiento de este y se da viabilidad para acoger la prórroga, con el fin de aportar las condiciones de tiempo para que la empresa contratista coordine la entrega de los elementos.

7. Que mediante oficio No. 2023671021182633: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DAVAA-BRIAV32-BAEMA-17.2 fechada del 25 de septiembre de 2023, suscrito por el supervisor del contrato teniente María Alejandra Morales Bohórquez, solicita al Ordenador del Gasto estudiar la viabilidad realizar modificatorio al contrato, reduciendo el contrato y realizar la prórroga del mismo, dado que la firma contratista ha

experimentado algunas dificultades para la ejecución asociadas con la operación de sus proveedores en el exterior.

8. Que se adelantó revisión actual de la empresa **UNIÓN TEMPORAL GRUPO METROLÓGICO COLOMBIANO** identificada con NIT **901.399.399-4** representada legalmente por la Señora CLAUDIA MILENA GONZALEZ DUARTE identificada con cedula de ciudadanía No.65.769.984 de Ibagué encontrándose que a la fecha de la suscripción del presente modificatorio la empresa en mención se encuentra legalmente facultada para continuar con la ejecución del contrato.

9. Que mediante oficio No. 2023180021813613: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COADE-DICRE-CENAC-B-17.2 fechado el 02 de octubre de 2023, el oficial Contratos Central Administrativa y contable Especializada Aviación, solicita la emisión del concepto económico y jurídico.

10. Que el asesor económico mediante documento fechado el 06 de octubre de 2023, da respuesta al oficio No. 2023180021813613: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COADE-DICRE-CENAC-B-17.2 fechado el 02 de octubre de 2023, conceptúa la viabilidad de realizar el modificatorio en los siguientes términos:

> *"(…)Una vez realizado el análisis de las implicaciones económicas de la solicitud, esta asesoría estableció que la prórroga es viable ya que se sustenta en hechos de orden logístico que están directamente relacionados con el objeto del contrato, hechos que deben ser superados para apoyar la producción del objeto contractual y cerrar el proyecto de mantenimiento en un tiempo razonable; igualmente se determinó que la reducción es económicamente viable en virtud de que existe evidencia de que mencionado mantenimiento no puede ser realizado por causas de fuerza mayor, razón por la que la devolución permite reintegrar los recursos para destinarlos a otras necesidades de prioridad que tenga la entidad, destacando especialmente que realizar estas acciones no desmejora la oferta original y permite ajustar la ejecución de acuerdo con las novedades presentadas, en función de la satisfacción de la necesidad y sin generar costos a la entidad(…)"*

11. Que el asesor jurídico mediante fechado el 06 de octubre de 2023, da respuesta al oficio No. 2023180021813613: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COADE-DICRE-CENAC-B-17.2 fechado el 02 de octubre de 2023 conceptúa la viabilidad de realizar el modificatorio en los siguientes términos:

> *"(…) En atención a las consideraciones anteriores, y de acuerdo a lo informado por el contratista, el supervisor del contrato y la asesoría económica, esta asesoría considera que es legalmente viable y potestativo del Ordenador del Gasto, realizar el modificatorio al contrato **No. 152-CENACAVIACIÓN-2023**, actualizando la **CLÁUSULA SEGUNDA – VALOR DEL CONTRATO reduciendo** el ítem 22 por la suma de **$21´000.000,oo**, teniendo en cuenta que mediante solicitud del supervisor se manifiesta que se han presentado por parte de la empresa dificultades para la consecución de este servicio de mantenimiento, generando esto hechos que se salen del alcance del contratista, así las cosas desde el*

ámbito jurídico se evidencia que es una causa de fuerza mayor al entenderse que el fabricante se ubica en Ucrania lo que hace imposible realizar coordinaciones con operadores logísticos para el envío del equipo, por tanto la reducción de este elemento, aporta las condiciones para solventar las situación presentada y contribuir con la continuidad de la ejecución del contrato, además que podrá implementar el dinero reducido a otra prioridad que tenga la entidad(…)".

*Así mismo se actualice la **CLÁUSULA SEXTA – PLAZO DE EJECUCIÓN Y LUGAR Y CONDICIONES DE ENTREGA** del contrato principal, prorrogando su fecha de ejecución hasta el día 30 de noviembre de 2023 toda vez que analizando los soportes allegados por el supervisor del contrato, se constata que el requerimiento se da por la necesidad contar con este tiempo para culminar la ejecución del contrato y que por parte de la empresa se entregue una serie de elementos, así las cosas y con el fin de garantizar soluciones oportunas, se requiere este tiempo, lo que contribuye a dar a cabalidad el objeto contratado(…)".*

Que, de acuerdo a lo expuesto por la asesoría económica de la reducción de recursos financieros, a continuación, se presenta el peso porcentual de la misma con respecto al valor inicial del contrato:

DETALLE DE LA REDUCCIÓN PROYECTADA EN PESOS COLOMBIANOS				
CONCEPTO	VIGENCIA	VALOR EN COP $	VALOR EN SMMLV	%
VALOR INICIAL DEL CONTRATO	**2023**	**421.347.154,43**	**363,23**	**100,00**
VALOR DE LA REDUCCIÓN No. 1	2023	11.907.154,43	10,26	2,83
VALOR DE LA REDUCCIÓN PROYECTADA	2023	21.000.000,00	18,10	4,98
TOTAL DEL CONTRATO A LA FECHA		**388.440.000,00**		**187,21**

De esta manera, al analizar el requerimiento elevado por el supervisor del contrato mediante oficio No. 2023671021182633: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DAVAA-BRIAV32-BAEMA-17.2 fechada del 25 de septiembre de 2023, frente al proyecto de reducción y prorroga, se pudo concluir:

- *A la fecha se encuentra el contrato en ejecución;*
- *Existe una necesidad pendiente por satisfacer;*
- *No se vulneran los principios, normatividad de la actividad contractual;*
- *El propósito de acoger este requerimiento es en pro del cumplimiento de los fines del estado;*
- *Las partes están de acuerdo con la modificación proyectada para el contrato;*
- *La prórroga debe ser justificada, dicha motivación debe expresar las situaciones no previstas inicialmente que ocasiona la prórroga y/o las variables impredecibles e irresistibles.*
- *Los contratos también pueden ser producto de prórroga, es decir, una ampliación del plazo de ejecución.*

ARGUMENTACIÒN JURIDICA

Inicialmente para determinar la viabilidad frente al requerimiento, la asesoría jurídica del grupo contractual examinados los argumentos y documentos presentados por el Contratista frente al caso, tiene la idoneidad para evaluar y determinar si procede o no la solicitud suscrita, de acuerdo

con lo estipulado en el en articulo 2.2.1.1.1.6.1 del Decreto 1082 de 2015, en donde señala el deber de análisis de la entidad estatal; se procedido a considerar las posibles soluciones que se puedan tener en cuenta para garantizar la continuidad con la ejecución contractual, situación en donde se tuvo en cuenta la normatividad, encontrando que **por regla general los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario, con el objetivo principal de la realización de los fines del estado (1)** para los cuales fue suscrito el contrato, así lo emana los artículos 14 y 16 de la ley 80 de 1993, artículos que permiten a las entidades contratantes modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral con el fin de*"(…) Evitar la paralización o la afectación de los servicios públicos a su cargo y asegurarla inmediata*, *continua y adecuada prestación, entre otros (…)".*

Ahora bien, de acuerdo con el desarrollo normativo, los lineamientos del articulo 40 del Estatuto General de la contratación, sugieren o permiten la posibilidad de **adicionar, *reformar***, de común acuerdo, los contratos inicialmente suscrito, en cuanto a trabajos **(agregación o extra, supresión o disminución), al plazo (tiempo) y al precio (valor),** reformas que podrán hacerse mediante "contrato adicional" o mediante un "modificatorio" que sera parte integrante del contrato principal, porque aquel no será un contrato autónomo sino accesorio, esto con el fin de:

> *"(…) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación (…)" entre otros. Ahora bien en el mismo sentido, en la* ***sentencia C 949 de 2021 (2)****, la corte constitucional señalo que la modificación de los contratos puede ser un instrumento útil para lograr los fines propios de la contratación estatal (..)".*

En el caso colombiano, la modificación puede ser fruto de un **acuerdo de voluntades** o de una decisión unilateral de la entidad contratante en ejercicio de su función de dirección del contrato. En este sentido y en relación con la interpretación del articulo 16 de la ley 80 de 1993, la Sala, en Concepto del 13 de agosto de 2009, Exp. 1952de consulta aseveró: **(3)**

> *"(…)Un comentario inicial del articulo 16 consiste en distinguir entre las situaciones que permiten la modificación del contrato y los procedimientos para hacerlo. Las situaciones son la paralización y la afectación grave del servicio publico, y los procedimientos son dos: el común acuerdo y el acto unilateral si no se obtiene aquel, no existe una reglamentación en la ley para buscar el acuerdo de manera que las partes puedan convenirlo, bien sea en una clausula del contrato o cada vez que fuese necesario. Cabe anotar que a pesar de su claridad, esta norma generalmente se interpreta y comenta bajo la exclusividad óptica de una potestad excepcional y por lo mismo unilateral, dejando de lado los necesarios análisis de la posibilidad de convenir modificaciones(…)"*

Ahora bien, como se indica en este concepto, el que la mutualidad de los contratos estatales sea posible no significa que pueda llevarse a cabo por la mera voluntad de las partes o de la entidad contratante; por el contrario, la modificación del contrato debe ser excepcional en virtud de los principios de planeación y seguridad jurídica; por ello, la corte concuerda con la sala de Consulta y servicio civil en que la modificación debe obedecer a una causa real y cierta autorizada por la Ley, sustentada, probada y acorde con los fines estatales a los que sirve la contratación estatal. La Sala de Consulta C.E. 00071 de 2017 Consejo de Estado **(4)** explicó:

> *(…) La ley permite una cierta discrecionalidad en la toma de las decisiones de modificar los contratos, pues es muy difícil regular detalladamente el tema, en especial ante la infinidad de situaciones que pueden presentarse durante la ejecución. Por eso utiliza locuciones relativamente amplias, a las que debe someterse la administración. A manera de ejemplo, se citan las siguientes tomadas del Estatuto General De Contratación de la Administración publica: Mantener las condiciones técnicas, económicas, financieras, (articulo 4.8), no sobrevenga mayor onerosidad (articulo 4. 9), acordaran los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar….diferencias, evitar la paralización y la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación (articulo 14) , sin embargo, en ellas van inmersas las ideas de una causa cierta y unos fines públicos que hay que salvaguardar(…)",*
>
> *Sala de Consulta C.E. 00071 de 2017 Consejo de Estado*

"(…) Todo esto con fundamento en lo estipulado en el artículo 40 de la Ley 80 de 1993, en el cual se preceptúa que las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales, quedando a voluntad de las partes contratantes suscribir acuerdos, pactos necesarios sobre cuantía, condiciones, forma de pago, todo dentro de los límites de la satisfacción del interés público de las necesidades de la administración(…)".

Por su parte, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en sentencia del 24 de agosto de 2005, afirmó:

La prórroga del plazo de los contratos tiene el sustento jurídico de que el plazo no constituye un elemento de la esencia de los contratos a que alude el artículo 1501 del Código Civil y, por tanto, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues no es una de '… aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degenera en otro contrato diferente'. Tampoco es un elemento de la naturaleza del contrato, esto es el que, no siendo esencial en él, se entiende pertenecerle sin la necesidad de una cláusula especial, dado que, si no se pacta, no existe norma legal que lo establezca. El plazo es, por tanto, un elemento accidental del contrato en razón a que, en los términos del mismo artículo, ni esencial ni naturalmente le pertenece a éste, y se le agrega por medio de cláusulas especiales, es decir que no es necesario para la formación del acto ni se sobreentiende como integrante de él. De consiguiente, no siendo el plazo un elemento de la esencia del contrato sino meramente accidental, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues éstas lo establecen en el respectivo contrato. (…)"

Que en Sentencia C-300/12 de la Corte Constitucional respecto a las modificaciones a los contratos se manifestó lo siguiente: "(…) Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato. Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a las entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para "(…) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros. En el mismo sentido, en la sentencia C-949 de 2001, la Corte Constitucional señaló que las prórrogas de los contratos – como especie de modificación - pueden ser un instrumento útil para lograr los fines propios de la contratación estatal (…)."

"(…) Todo esto con fundamento en lo estipulado en el artículo 40 de la Ley 80 de 1993, en el cual se preceptúa que las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales, quedando a voluntad de las partes contratantes suscribir acuerdos, pactos necesarios sobre cuantía, condiciones, forma de pago, todo dentro de los límites de la satisfacción del interés público de las necesidades de la administración(…)".

Que mediante sentencia C-192/97, la Corte Constitucional se pronunció respecto a la reducción de la apropiación de las partidas fijas, así:

Esto con fundamento en el principio de la autonomía de la voluntad contenido en el artículo 1602 del código civil, y el artículo 40 de la ley 80 de 1993, al establecer que las partes pueden determinar libremente el contenido del contrato, siempre que no sea contrario a la ley y bajo el entendido que esta autonomía se manifiesta en la voluntad de las partes para crear libremente las relaciones jurídicas que ellas consideren pertinentes, para el cumplimiento de los fines estatales y el desarrollo armónico del contrato.

Reducción o aplazamiento por Gobierno**/APROPIACION PRESUPUESTAL**-Reducción o aplazamiento por Gobierno

Es necesario distinguir dos fenómenos diversos en el proceso presupuestal. Así, una cosa es la posibilidad que tiene el Congreso de no aprobar -esto es, no autorizar- un gasto propuesto por el Gobierno, elemento que concreta el principio de legalidad del gasto, por lo cual es natural que la Carta establezca que los representantes del pueblo pueden reducir o eliminar las partidas propuestas por el Gobierno. Sin embargo, otra cosa muy diferente es que el Gobierno pueda reducir o aplazar una partida que ya ha sido autorizada por la ley de presupuesto. En efecto, las apropiaciones no son las cifras que obligatoriamente van a ser comprometidas y gastadas, sino que representan las sumas máximas que pueden ser ejecutadas por las autoridades respectivas, lo cual significa que en principio es un problema de ejecución presupuestal si una partida apropiada en la ley del presupuesto es o no integral y efectivamente comprometida y gastada durante el período fiscal respectivo. Por consiguiente, la reducción o aplazamiento de las apropiaciones presupuestales no constituye en estricto sentido una modificación del presupuesto, sino que es un momento de la ejecución del mismo. En principio es legítimo que las normas acusadas, atribuyan al Gobierno la posibilidad de reducir o aplazar ciertas apropiaciones, en determinados eventos pues corresponde a la ley orgánica del presupuesto regular la ejecución presupuestal. Además, la Constitución atribuye al Gobierno el peso esencial en la ejecución del presupuesto. Lo anterior no significa, empero, que la ley orgánica puede conferir una facultad abierta al Gobierno para disminuir o aplazar con total discrecionalidad la ejecución de las distintas partidas apropiadas por la ley anual de presupuesto, por cuanto de todos modos el proceso presupuestal está sometido a la Constitución y a la ley. Admitir que el Gobierno pudiera, a su arbitrio y en cualquier tiempo, disminuir o aplazar las apropiaciones implicaría conferir al Ejecutivo un poder fiscal fuera de control, lo cual es contrario a la idea misma de Estado de derecho.

Que en Sentencia C-300/12 de la Corte Constitucional respecto a las modificaciones a los contratos se manifestó lo siguiente: "(…) Por regla general, los contratos estatales pueden ser

modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato. Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a las entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para "(…) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros. En el mismo sentido, en la sentencia C-949 de 2001, la Corte Constitucional señaló que las prórrogas de los contratos – como especie de modificación - pueden ser un instrumento útil para lograr los fines propios de la contratación estatal (…)."

Que, respecto de la modificación de los contratos estatales, la jurisprudencia Nacional coincide en que se trata de una prerrogativa otorgada por la Ley a la Administración, como herramienta para garantizar la eficiente prestación de los servicios públicos a su cargo que en ciertas circunstancias pueda verse alterada por eventos contingentes que amenacen la paralización del contrato, o la afectación de tales servicios. A este respecto la H. Corte Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos:

"Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato. Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a las entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para "(…) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros. En el mismo sentido, en la sentencia C-949 de 2001, la Corte Constitucional señaló que las prórrogas de los contratos –como especie de modificación- pueden ser un instrumento útil para lograr los fines propios de la contratación estatal. Al respecto, vale la pena destacar lo señalado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto del 13 de agosto de 2009:

"La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado.

La modificación de los contratos estatales es especialmente importante en aquellos por naturaleza incompletos, es decir, (i) los afectados por asimetrías de información que impiden la previsión de todas las contingencias que pueden afectar su ejecución, y (ii) en el marco de los cuales, por esa misma razón, es difícil prever ex ante los remedios necesarios para afrontar tales contingencias, como ocurre por lo general con los contratos de largo plazo.[15] En efecto, con el paso del tiempo, pueden surgir nuevas exigencias sociales, tecnológicas, culturales, etc. sobre la forma cómo el Estado debe cumplir sus fines y sobre cómo se deben prestar los servicios públicos, o simplemente pueden aparecer circunstancias extraordinarias e imprevisibles al momento del diseño del negocio, para que las que tampoco era posible, en dicho momento, prever un remedio adecuado y específico. En este tipo de contratos es preciso entonces el diseño de reglas que permitan la adaptación y la resolución pacífica de las controversias para evitar el fracaso (…)".

Que el artículo 3 de la Ley 80 de 1993, en su inciso 1 dispone: "(…) las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines (…)"

Que el artículo 14 de la Ley 80 de 1993, en su inciso 1 indica "(…) Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato: Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato (…)"

Que el artículo 32 de la ley 80 de 1993 estipula "De los contratos estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales o derivados de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se define a continuación…"

Que el artículo 40 de la ley 80 de 1993 indica "(…) Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales. **En los contratos que celebren las entidades podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público, y a los principios y finalidades de esta ley y a los de la buena administración** (…)" (negrilla y subrayado fuera de texto)

Que un principio fundamental de las obligaciones es la autonomía de la voluntad que se desarrolla en el Código Civil Colombiano cuando en su artículo 1602, establece que todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

Que, en atención a esta autonomía, el CENAC AVIACIÒN tiene la facultad de modificar el contrato en estudio, con la finalidad de cumplir en forma integral con el objeto por el cual se suscribió **CONTRATO No. 152-CENACAVIACIÓN-2023.**

Que, la Administración en aras de dar continuidad al cumplimiento armónico del objeto contractual y una vez analizados y estudiados los anteriores, argumentos, considera pertinente dar aval al modificatorio, teniendo en cuenta los deberes de la institución en el sentido de realizar las gestiones necesarias para el cabal cumplimiento del objeto contractual. Por lo que, este hecho garantiza el desarrollo y ejecución del contrato en las condiciones técnicas, económicas y financieras planteadas por la administración.

Que se establece que quienes suscriben el presente contrato se encuentran debidamente facultados para ello y por lo tanto pueden obligarse y comprometerse amplia y suficientemente.

Que en mérito de lo anterior las partes acuerdan modificar el contrato, el cual se rige por las siguientes,

CLAUSULAS

CLAUSULA PRIMERA: Modifíquese la **CLÁUSULA SEGUNDA – VALOR DEL CONTRATO**, reduciendo el ítem 22 por la suma de **COP $21´000.000,oo**, para un valor total del contrato a la fecha de COP $388´440.000,oo, lo cual se realizará de acuerdo con la siguiente información:

ÍTEMS REDUCIDOS

REF. ARTÍCULO	CÓDIGO UNSPSC	DESCRIPCIÓN	P/N	CANT.	UN. MED.	PRECIO UNITARIO ANTES DE IVA	VALOR IVA (19%)	PRECIO UNITARIO INCLUIDO IVA	PRECIO TOTAL INCLUIDO IVA
22	81141504	GENERADOR DE SEÑALES ALTA	Г4-218	1	UA	17.647.058,82	3.352.941,18	21.000.000,00	**21.000.000,00**
TOTAL REDUCCIÓN									**21.000.000,00**

NOTA: *Los demás términos y condiciones que no hayan sido modificados en la presente cláusula, continúan vigentes y son de obligatorio cumplimiento.*

1.1. Como consecuencia de la reducción de recursos, a continuación se presenta el peso porcentual de los movimientos financieros globales con respecto al valor inicial del contrato:

DETALLE DE LA REDUCCIÓN PROYECTADA EN PESOS COLOMBIANOS				
CONCEPTO	VIGENCIA	VALOR EN COP $	VALOR EN SMMLV	%
VALOR INICIAL DEL CONTRATO	**2023**	**421.347.154,43**	**363,23**	**100,00**
VALOR DE LA REDUCCIÓN No. 1	2023	11.907.154,43	10,26	2,83
VALOR DE LA REDUCCIÓN PROYECTADA	2023	21.000.000,00	18,10	4,98
TOTAL DEL CONTRATO A LA FECHA		**388.440.000,00**		**187,21**

CLAUSULA SEGUNDA: Modifíquese la **CLÁUSULA CUARTA- SUBORDINACIÓN DE LOS PAGOS A LAS PROPIACIONES PRESUPUESTALES** del contrato principal, indicando la siguiente conformación presupuestal:

Los pagos que, de conformidad con el contrato, deba efectuar el M.D.N - EJÉRCITO NACIONAL- CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE ESPECIALIZADA DE AVIACIÓN, se subordinan a los documentos presupuestales adelante relacionados, hasta por un valor de ***TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES, CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (COP $388´440.000,oo)****, de acuerdo con la siguiente información:*

AFECTACIÓN DEL PRESUPUESTO POR RUBROS						
DISPONIBILIDAD Y REGISTRO PRESUPUESTAL QUE RESPALDAN LA CONTRATACIÓN	**Rubro**	**Posición Catalogo del Gasto**	**Rec.**	**CONCEPTO**	**Valor vigencia 2023**	**TOTAL EN COP$**
CDP- 7023 CRP-66023	A-02-02-02-008-007	SERVICIO DE MANTENIMIENTO, REPARACIÓN, INSTALACIÓN (EXCEPTO SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN)	10	VALOR INICIAL	421.347.154,43	**421.347.154,43**
			10	REDUCCIÓN No.1	11.907.154,43	**11.907.154,43**
			10	***REDUCCIÓN PROYECTADA***	***21.000.000,00***	***21.000.000,00***
	TOTAL ESTE RUBRO				388.440.000,00	**388.440.000,00**

***Nota**: los demás términos y condiciones que no hayan sido modificados en la presente cláusula, continúan vigentes y son de obligatorio cumplimiento.*

CLAUSULA TERCERA: Modifíquese la **CLÁUSULA SEXTA - PLAZO DE EJECUCIÓN, LUGAR Y CONDICIONES DE ENTREGA** del contrato principal, prorrogando la fecha de ejecución hasta el día 30 de Noviembre de 2023.

***Nota**: los demás términos y condiciones que no hayan sido modificados en la presente cláusula, continúan vigentes y son de obligatorio cumplimiento.*

CLAUSULA CUARTA: REQUISITOS PARA EL PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN DEL PRESENTE CONTRATO MODIFICATORIO. El presente contrato modificatorio, quedará perfeccionado cuando se firme por el CONTRATANTE y CONTRATISTA.

CLAUSULA QUINTA: Los demás párrafos, parágrafos y cláusulas del **CONTRATO No. 152-CENACAVIACIÓN-2023** contenidos en la plataforma SECOP II, que no hayan sido objeto de modificación a través del presente contrato aclaratorio siguen vigentes y son de obligatorio cumplimiento. Para su ejecución se requiere que el CONTRATISTA modifique la garantía única dentro de los 5 días posteriores a la expedición de este documento, conforme a la prórroga otorgada de acuerdo al contrato inicial, la cual debe ser aprobada por el ordenador del gasto

En constancia se expide el presente contrato modificatorio en Bogotá D.C., a los seis (06) días del mes de octubre del año 2023.